



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JE-8/2017 y SM-JE-9/2017 ACUMULADO

ACTORES: MIGUEL EDUARDO LÓPEZ JAIME Y ADOLFO VEGA PRIETO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que: **a) desecha de plano** la demanda que promovió Miguel Eduardo López Jaime, en virtud de que se presentó de manera extemporánea **y b) confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-10/2017, al verificarse que la garantía de audiencia fue respetada.

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Instituciones local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato
<i>Comité Directivo Municipal:</i>	Comité Directivo Municipal de Celaya, Guanajuato, de MORENA
<i>CNHJ:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Expediente de queja CNHJ-GTO-165/15. El cinco de julio de dos mil quince, Miguel Eduardo López Jaime y Adolfo Vega Prieto presentaron ante la *CNHJ*, escrito de queja contra Fidelina Bautista Castillo por

SM-JE-8/2017 Y SM-JE-9/2017 ACUMULADO

presuntas violaciones a la normatividad interna del partido; procedimiento que fue resuelto el cinco de agosto de dos mil dieciséis, sancionándola con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

1.2. Juicio local TTEG-JPDC-15/2016. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Fidelina Bautista Castillo impugnó dicha determinación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien el doce de enero de dos mil diecisiete ordenó a la *CNHJ* la reposición del procedimiento sancionador y la emisión de una nueva resolución.

1.3. Reposición del procedimiento y admisión de la queja. Realizados los trámites correspondientes, el quince de mayo de dos mil diecisiete, la *CNHJ* emitió nueva resolución, sancionando a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo con la suspensión de sus derechos partidarios en los términos precisados en la misma.¹

1.4. Juicio local TEEG-JPDC-10/2017. Frente a dicha resolución, el treinta de mayo, Fidelina Bautista Castillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue resuelto el veintiséis de julio siguiente, revocando la sentencia dictada por la *CNHJ* dentro del expediente de queja *CNHJ-GTO-165/15*.

Durante la tramitación del juicio, no compareció tercero interesado alguno, como se desprende del acuerdo respectivo, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete,² del expediente *SM-JE-9/2017*.

1.5. Integración de los expedientes SM-JE-8/2017 y SM-JE-9/2017. Inconformes con la anterior determinación, el dos y siete de agosto, Adolfo Vega Prieto y Miguel Eduardo López Jaime promovieron, respectivamente, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recursos de revisión, los cuales fueron registrados con los números de cuadernillo *TEEG-JPDC-10/2017-JDC* y *TEEG-JPDC-10/2017-JDC-1* del índice de dicho órgano jurisdiccional y fueron remitidos a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

2. COMPETENCIA

¹ Visible a fojas 7 a 25 del expediente *SM-JE-9/2017*.

² Que obra a foja 78 del cuaderno accesorio 1, del expediente *SM-JE-9/2017*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-8/2017 Y SM-JE-9/2017 ACUMULADO

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, toda vez que se combate la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, Secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Toda vez que en los juicios existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada y a efecto de privilegiar la eficacia en la administración de justicia, evitando así el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SM-JE-9/2017 al diverso SM-JE-8/2017, por ser el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado. }

Al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JE-8/2017

Esta Sala Regional advierte que la demanda del juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El citado artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

SM-JE-8/2017 Y SM-JE-9/2017 ACUMULADO

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, Miguel Eduardo López, impugna la sentencia dictada por el Tribunal local el veintiséis de julio, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-10/2017, en el que el ahora actor no fue parte, por lo que la notificación del acto que le aplica es la que se realizó por estrados hacia los demás interesados,³ y surtió efectos al día siguiente.

Es de advertir, que por auto de fecha diecinueve de julio, el Tribunal local no le reconoció al actor el carácter de tercero interesado, al no advertir un derecho incompatible con la accionante de ese juicio, ya que la materia de litigio versaba sobre derechos de militancia, y confirmar o no el acto, no les redundaría en perjuicio o beneficio de alguno de sus derechos, sin que ese acto intraprocesal fuera controvertido por el promovente.

4

Por lo tanto, aun cuando el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución en fecha distinta a la que fue notificada a las partes así como a cualquier otro interesado, debe tomarse como fecha de notificación la realizada por estrados.

En este sentido, en el expediente que nos ocupa se encuentra la constancia de notificación por estrados realizada mediante cédula de fecha veintiséis de julio en la que se hace constar que en misma fecha se notificó a la ahí actora, al órgano responsable y a cualquier otro interesado la resolución, misma que se adjuntó a la cédula.⁴

Actuación a la que se le reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, por tratarse

³ Véase la jurisprudencia 22/2015, DE RUBRO: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como la jurisprudencia 34/2016, de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

⁴ Constancia que se encuentra agregada en el cuaderno accesorio 1 del expediente acumulado SM-JE-9/2017. Visible en fojas 123 y 124.



de una documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

De esta manera, conforme lo establece el artículo 409 de la *Ley de Instituciones local*,⁵ la notificación por estrados surte sus efectos al día siguiente de su publicación, por lo que, si la sentencia se publicó el veintiséis de julio y surtió efectos el veintisiete, el plazo para impugnar la determinación transcurrió del viernes veintiocho de julio al jueves tres de agosto del año en curso, sin contar los días sábado veintinueve, domingo treinta y lunes treinta y uno de julio, los dos primeros porque el acto reclamado no está vinculado con un proceso electoral,⁶ y el último porque fue declarado inhábil por el pleno de ese Tribunal.⁷

Por estas razones, se concluye que la demanda resulta extemporánea, situación que es una causa derivada de la conducta procesal del justiciable, toda vez que se presentó hasta el siete de agosto de dos mil diecisiete;⁸ esto es, el sexto día posterior al que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JE-9/2017

Se admite el presente juicio, pues reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la referida *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

5.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de julio y se notificó el mismo día mediante cédula, surtiendo efectos al día siguiente,⁹ por lo tanto el cómputo para su presentación corrió del veintiocho de julio al tres

⁵ ARTÍCULO 409.- No requerirán de notificación personal surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que en términos de esta Ley o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de los diarios y periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

⁷ Ver auto de fecha dos de agosto del presente año, en foja 35 del expediente SM-JE-9/2017. Así como tesis II/98 de rubro "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. a 42. Emitida por la Sala Superior de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=II/98&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,II/98>.

⁸ Según el sello de recepción correspondiente, visible en la foja 7 del expediente SM-JE-8/2017.

⁹ De conformidad con el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. (transcrito en pie de página numero 5)

de agosto, como se razonó en el apartado que antecede; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito el dos de agosto, lo hizo dentro del plazo legal.

5.2. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y los preceptos que estima vulnerados.

5.3. Legitimación. El actor está legitimado, al tratarse de un ciudadano que lo promueve por sí mismo, de forma individual y hace valer una presunta violación al procedimiento, al no respetar su garantía de audiencia.

5.4. Interés jurídico. El Tribunal local, al rendir su informe justificado, refiere que en autos del expediente TEEG-JPDC-10/2017, se le desconoció el carácter de tercero interesado al promovente, al no advertirse algún derecho incompatible con la parte actora.

Sin embargo, se advierte que se cumple esta exigencia, como requisito de procedibilidad, únicamente en relación a que el actor cuenta con interés para acceder a la jurisdicción, pues controvierte la resolución del Tribunal local que revocó una sanción impuesta en una queja intrapartidista que el mismo promovió.¹⁰

5.5. Definitividad. La sentencia es definitiva y firme, porque en la legislación local no existe otro medio de impugnación que permita revocarla o modificarla.

6. ESTUDIO DE FONDO

¹⁰ Véase jurisprudencia **7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



6.1. Planteamiento del caso

El presente juicio tiene su origen en una queja intrapartidista, instaurada por el actor conjuntamente con otros integrantes del *Comité Directivo Municipal*, en contra de Fidelina Bautista Castillo, por violar las normas estatutarias del partido político.

La conducta cuestionada consistía en que no tenía facultades para suscribir un documento con diversos partidos políticos, para luego dirigirlo al Congreso del Estado, solicitando que no se autorizara la deuda pública al Municipio de Celaya Guanajuato, además de difundir su posicionamiento en medios de comunicación.

El quince de mayo de dos mil diecisiete, la *CNHJ* resolvió la queja identificada como CNHJ-GTO-165/2015, sancionando a Fidelina Bautista Castillo con la suspensión de sus derechos partidarios por dos años y revocándole el cargo de Secretaria de Derechos Humanos y Sociales que tenía en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Inconformándose con la anterior determinación, Fidelina Bautista Castillo interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual fue registrado como TEEG-JPDC-10/2017, mismo que fue resuelto el veintiséis de julio, revocando la resolución de fecha quince de mayo emitida por la referida Comisión, al considerar que existió una indebida valoración de los hechos imputados y falta de pruebas.

Resultado de lo anterior, Adolfo Vega Prieto, promueve el presente juicio electoral federal ostentándose con el carácter de tercero interesado.

Expone que contrario a lo manifestado por Fidelina Bautista Castillo, la sanción que le fue impuesta por la *CNHJ*, no viola los principios de proporcionalidad y congruencia, además, que el Tribunal local evalúe en base a su criterio el concepto de "Acuerdo" sin dejar de advertir si existió el ánimo de la ahí denunciada en celebrar ese acto al estampar su firma en el escrito, que motivó el inicio de la queja partidista.

También considera que los agravios expresados por Fidelina Bautista Castillo, son improcedentes e fundados porque por una parte niega haberse ostentado como representante de MORENA, pero en el encabezado del escrito que firmó y presentó ante el Congreso de esa entidad, firmó con el título de representante de MORENA; en cuanto al segundo y tercer agravio argumenta que no se violaron los derechos de la misma, porque no se le coartó el derecho de asociarse o reunirse

pacíficamente, únicamente se le impuso una sanción de las establecidas en la normatividad interna y leyes electorales.

Por último argumentó una violación al procedimiento en el juicio TEEG-JPDC-10/2017, esto es, que no fue emplazado para controvertir los agravios de la actora en el referido medio de defensa.

Conforme a ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si como lo afirma el actor, el Tribunal local violó el principio de legalidad en la sustanciación del juicio ciudadano, al no emplazarlo de manera personal para intervenir en el juicio.

6.2. No se le pueden tomar como agravios el resto de los elementos que invoca, al ser expresiones dirigidas a defender la resolución partidista, por lo tanto resultan insuficientes para controvertir la sentencia reclamada

Los planteamientos, expuestos por el actor que expresan conformidad con la resolución emitida por la *CNHJ*, no se encaminan a controvertir las razones en las que el Tribunal local sostuvo su decisión.

8 En su demanda, el actor expone los siguientes argumentos:

Que el Tribunal local hizo una inadecuada valoración de la sanción que le fue impuesta a Fidelina Bautista Castillo por la *CNHJ*, al considerar que en su resolución dicho órgano de justicia partidista no viola los principios de proporcionalidad y congruencia, además, que el criterio que utilizó para razonar el concepto de “Acuerdo”, deja de advertir el ánimo que tuvo la denunciada para celebrar ese acto.

Manifestó que los agravios de Fidelina Bautista Castillo al presentar el medio de impugnación local, resultaron improcedentes e infundados porque por una parte niega haberse ostentado como representante de MORENA, pero en el encabezado del escrito que firmó y presentó ante el Congreso de esa entidad, firmó con el título de representante de ese partido.

De la síntesis de agravios, se puede observar que el actor no atacó los razonamientos en que el Tribunal local sustentó su decisión ya que se limitó a exponer las razones por las cuales consideraba que la resolución partidista resultaba apegada a derecho, sin que tales manifestaciones puedan considerarse idóneas para evidenciar la inconstitucionalidad o



ilegalidad de lo resuelto por el órgano jurisdiccional local, y por ende, resulten insuficientes para modificar la sentencia.¹¹

6.3. El Tribunal local no tenía la obligación de efectuarle notificación alguna al actor al no haber sido parte en el juicio local del que emanó la resolución impugnada; no obstante en todo momento se respetó la garantía de audiencia de las partes

El actor alega no haber sido emplazado por el Tribunal local y que en su calidad de tercero interesado no pudo controvertir los agravios expuestos en el medio de impugnación local.¹²

No le asiste razón al actor, porque de acuerdo al artículo 408 de la *Ley de Instituciones local*, las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas: “I. A los partidos políticos y candidatos independientes...; II. A la autoridad...; III. A los terceros y demás interesados, personalmente si tienen domicilio señalado o por estrados cuando no hayan señalado domicilio, y IV. A los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, personalmente si tienen domicilio señalado o por estrados cuando no hayan señalado domicilio...”.

Ahora, esto es relevante pues al no ostentar el carácter de parte en el mencionado juicio, no contaba con algún derecho o prerrogativa procesal.

No pasa inadvertido que la *Ley de Instituciones local*, en sus artículos 382 y 400, eleva a requisito de la demanda el señalamiento de los terceros interesados y que por requerimiento del Tribunal local se señalaron, entre otros, a los actores. Sin embargo, el señalamiento de quienes se considere son terceros interesados, no les da en automático ese carácter; en todo caso, corresponde al órgano jurisdiccional determinar si efectivamente las personas identificadas merecen ser reconocidas como terceros interesados, para efectos de que estén en aptitud de comparecer en el juicio.

¹¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página cuarenta y tres, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro dicen: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

¹² Juicio ciudadano TEEG-JPDC-10/2017.

SM-JE-8/2017 Y SM-JE-9/2017 ACUMULADO

Debe señalarse que el Tribunal local, en auto de fecha diecinueve de junio, le negó al actor el carácter de tercero interesado, ya que a juicio de dicha autoridad, no ostentaba un derecho incompatible con el de la actora y además que la temática del juicio versaba sobre los derechos de militancia exclusivos de Fidelina Bautista Castillo; en dicho acuerdo se expresaron los fundamentos y razones por las que no se aceptó la comparecencia del actor en medio de impugnación local.¹³

Ahora bien, la relevancia de esta actuación procesal radica en que el actor estuvo en aptitud de impugnar el acuerdo y no lo hizo, por lo que al tratarse de un acto intraprocesal y, al no haber sido controvertido, adquirió el carácter de firme y definitivo.¹⁴

En este contexto, al no habersele reconocido la calidad de tercero interesado, el Tribunal responsable no tenía obligación de notificar al actor de los actos procesales que se efectuaron en la sustanciación del juicio.

No obstante, el Tribunal local publicitó el juicio ciudadano a fin de que, quien se considerara con derecho acudiera a juicio, por lo tanto, respetó en todo momento la garantía de audiencia.

10 Esto es así, pues al hacerse la publicitación del medio de impugnación, se posibilita que cualquier persona que considere contar con interés jurídico pueda acudir a juicio, sin perjuicio de que al resolver sobre tal cuestión se determine negar su participación procesal por no tener algún interés en la controversia planteada.

De ahí que se advierta que el Tribunal local, cumplió con la obligación impuesta por la Ley en la materia, al publicitar el acuerdo por el que se le negó al ahora actor intervención en el juicio, así como todas las actuaciones procesales que fueron practicadas en él.

Por todo lo expuesto debe confirmarse la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JE-9/2017 al SM-JE-8/2017 y se ordena agregar copia certificada de los presentes puntos resolutivos al expediente acumulado.

¹³ Visible a fojas 53 anverso a 58 del cuaderno accesorio uno, así como el diverso acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en el que se advierte que no compareció tercero interesado en el juicio.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 44/2010 5/2002 de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 7, 2010, pp. 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-8/2017 Y SM-JE-9/2017 ACUMULADO

SEGUNDO. Se desecha, por improcedente, el juicio SM-JE-8/2017 promovido por Miguel Eduardo López Jaime.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada por Adolfo Vega Prieto, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-10/2017.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, de ser procedente devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

1

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ